

grafía y los dibujos que hayan hecho: las niñas sustentarán el examen de la misma manera, y además exhibirán sus labores de costura, tejidos, &c.; y se hará calificación de cada uno de los examinados, con los grados de *Bien*, *Muy bien* y *Sobresaliente*.

4ª Se señalará un día para el examen de agricultura, el cual se verificará sobre el terreno mejor cultivado y teniendo á la vista los instrumentos de labranza, para que los alumnos interrogados expliquen el uso y conveniencia de ellos, dando cuenta también de las labores campestres que conozcan, su época, su género, y el juicio que de ellas sepan hacer.

5ª El día 15 de Diciembre se hará en el salón mas lucido y cómodo de la colonia, la distribución de premios: estos consistirán en certificados de buena conducta, de mención honorífica, en algunos libros y en otros objetos que juzgue á propósito para el caso el jefe de la colonia. Los niños y niñas bien calificados serán llamados por lista: la autoridad principal pondrá en sus manos el premio conferido, y concluirá exhortando á todos los educandos á proseguir sus estudios con empeño y aplicación. Los niños mas despejados recitarán algunos trozos escogidos de moral ó historia, y el preceptor pronunciará una alocución adecuada, para terminar el acto y el curso escolar.

6ª Se levantará una acta cada día de examen y otra el día de la distribución de premios, firmadas las primeras por la persona que haya presidido y los sinodales, incluso el preceptor, y la última por la autoridad ó jefe de la colonia. Dichas actas constarán por orden cronológico en un libro foliado, sellado y certificado, que se guardará en el archivo como un documento de la instrucción colonial.

TRATADO CUARTO.

TITULO I.

Parte facultativa.—Organización.

Art. 1º Para el servicio especial de las colonias se destina una sección facultativa de ingenieros, cuyo principal objeto es la combinación de la defensa contra las tribus bárbaras, el desarrollo de la propiedad común y el adelanto de las colonias en cuanto tenga relación con el arte de ingeniería.

Art. 2º Esta sección se compondrá de un primer ingeniero en jefe de ella, diez segundos, de los que uno funcionará de secretario, destinándose los otros á las subinspecciones, y un peon auxiliar de ingenieros, que servirá de celador y mozo de oficio en la oficina central y de cadenero en los trabajos del ingeniero en jefe; distribuyéndose todos en la forma que cita la planta general de las colonias, pero pudiéndose cambiar la residencia de los ingenieros, siempre que las atenciones del servicio así lo reclamen.

Art. 3º Las dotaciones son las que señala la tarifa (documento núm. 9), debiendo todos los individuos de la sección, incluso el peon, estar montados de su cuenta: gozarán además los ingenieros de las otras gracias que, según sus clases les corresponden y bajo las condiciones con que se les otorgan á los demás colonos (tít. I, trat. 3º)

Art. 4º Las funciones de zapas, cadena, peonage, escoltas y demás anexas al ramo, se desempeñarán por las tropas de las colonias en los términos que los ingenieros acordaren con los subinspectores, y las acémilas para sus bagages serán tomadas de las disponibles en dichas colonias.

Art. 5º Para el desempeño de los trabajos facultativos, habrá en la inspección y subinspecciones los instrumentos y útiles que cita el documento núm. 9, cuyo destino también puede alterarse á juicio del jefe de la sección, y para reparación de dichos instrumentos y compra de útiles de consumo, como son los libros de campo y de memoria, papeles de dibujo, &c., se abonará la cantidad mensual señalada en la tarifa. Los demás objetos manuales [tales como los anteojos de campaña, los instrumentos pequeños de dibujo y las tablas de cálculo y de trazo] que por lo común se consideran del uso especial de los ingenieros, se les exigirá de su haber.

Art. 6º Las herramientas de zapa y construcción de que se hará uso, con las que en propiedad se destinan á cada colonia, á mas de las que se encuentren entre los útiles de labranza, estarán durante su servicio con los ingenieros bajo el cuidado de los individuos que manden las cuadrillas de trabajadores.

Art. 7º Los nombramientos de los ingenieros son del resorte del Gobierno general; la propuesta del peon auxiliar corresponde exclusivamente al jefe de la sección, para que el inspector extienda su nombramiento. Pueden aspirar á las plazas de segundos ingenieros, todos

los oficiales facultativos que actualmente sirven en el ejército, ó los que ántes hubieren pertenecido á él y se encuentren aptos á juicio del Gobierno; así como tambien los ingenieros titulados civilmente, á quienes las leyes autorizan para ejercer como topógrafos y constructores y ademas reunan los conocimientos de fortificacion que requiere su empleo en las colonias militares. El puesto de ingeniero en jefe, solo pueden optarlos los oficiales facultativos de ingenieros de igual ó superior categoría á la de capitán 1º, ó los civiles que á los conocimientos expresados reuniesen los complementarios que se exigen á los geógrafos.

Art. 8º La provision de las plazas de segundos ingenieros, se hará á propuesta del jefe de la seccion, como responsable de los trabajos de ella. Para la de este último, no tendrán valor las antigüedades de los otros, sino que su eleccion recaerá en el mas instruido, á juicio del Gobierno, segun lo que produzcan los antecedentes de cada uno en el desempeño anterior de sus deberes; y solo en el caso de que entre ellos no hubiere quien reuna todos los conocimientos expresados en el artículo anterior, se proveerá con otro ingeniero extraño á la seccion.

Art. 9º Para sus tratamientos entre sí y con los demas individuos de las colonias, tendrán los ingenieros las consideraciones de teniente coronel el jefe de la seccion, y de capitanes primeros los demas; siendo de advertir que estas consideraciones solo se conceden á los civiles durante el tiempo que permanezcan en este servicio, y en manera alguna les dá derecho á que se les incluya en el escalafon del ejército, pues se les otorgan puramente por la peculiar organizacion de dichas colonias y la influencia que los grados ejercen para la disciplina.

Art. 10. No obstante de que la seccion depende del Ministerio de la Guerra, su instituto en las colonias es enteramente ageno al del cuerpo nacional de ingenieros.

Art. 11. La duracion de los servicios de los ingenieros se fija en seis años, como para todos los colonos, cuyo tiempo se contará desde el dia de su presentacion al inspector, dándose por terminado ántes en el evento de que se supriman las plazas que cada ingeniero desempeñe. Si trascurridos dichos plazos conviniere al Gobierno prolongarlos, se remunerará á los ingenieros por el exceso de tiempo que se les

ocupe, con la dotacion que ántes disfrutaban, aumentada de un tercio en sus haberes.

Art. 12. Los ingenieros que ingresen algun tiempo despues de dado principio al establecimiento de las colonias, de modo que estas lleguen á extinguirse ántes de terminar los seis años de su contrato, estarán en el deber de completarlo bajo las mismas condiciones en servicios análogos de la profesión que en la propia frontera tuviese á bien emplearlos el Gobierno.

Art. 13. En las faltas que cometieren los ingenieros, quedan sujetos para las penas á que se hagan acreedores á lo que designa el título V, tratado 1º

Art. 14. Los servicios distinguidos que los ingenieros prestaren en el desempeño de sus deberes, ó la cooperacion con que de otra manera contribuyesen al progreso de las colonias, los hacen acreedores á la especial consideracion del Gobierno para ser despues ocupados en comisiones ulteriores del ramo, ó acordarles distintas recompensas á la que prohíbe el art. 9º

Art. 15. En las subinspecciones que contaren dos ó mas ingenieros, el mando recaerá en el mas caracterizado de ellos por la antigüedad de sus patentes, y siendo estas de igual fecha, corresponde á aquel cuyo título profesional con que ejercia fuese anterior. Solo en el caso de que se reunan ingenieros de distintas subinspecciones para trabajos en común ú otros que requiriesen mayor práctica en la especialidad de determinada aplicacion de la ciencia, el mando se confiará á aquel á quien el ingeniero en jefe considerase mas á propósito para el objeto.

Art. 16. Los jefes inmediatos de los ingenieros, lo son respectivamente el inspector ó subinspector, á cuyo lado se encuentren destinados.

Art. 17. Como gefes natos, los ingenieros reconocen al de toda la seccion y en su caso y despues de este, á los ingenieros á quienes toque ó sean nombrados para el mando de las subsecciones.

